

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

INTERLOCUTORIO No. 452

Quibdó, once (11) de junio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: EXPEDIENTE 27001 23 33 003 2012 00310 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: YIANNY VANESSA PALACIOS MORENO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE QUIBDO

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

Entra el proceso a despacho para estudio de la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia número 041 dictada durante la audiencia inicial número 021 del 26 de abril de 2013, pero revisado el expediente observa el despacho que el a- quo no dio el trámite correspondiente a la providencia recurrida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se debió dar la oportunidad a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia sustentara el recurso.

En el artículo 247 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...).”

Así las cosas y en atención a que en el presente asunto encontramos que se pretermitió una etapa subsiguiente del proceso, circunstancia que hace que se encuentre incurso en la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 3

del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 209 del C.P.A.C.A que establece:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.*
- 2. Cuando el juez carece de competencia.*
- 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido **o pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

(...)”.

De conformidad con el artículo transcrito es una causal de nulidad pretermite la respectiva etapa procesal, con lo cual se ve afectado el derecho al debido proceso.

El Consejo de Estado respecto del debido proceso precisó¹

“El artículo 29 de la Constitución Política, consagra al debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Constitución a los titulares de la administración pública y de las jurisdicciones, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 140 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo. Estos nueve vicios procesales taxativos impiden que por fuera de ellos subsista una irregularidad que invalide todo o en parte el acto o actuación procesal; de no ser así, el párrafo final del artículo 140 del C.P.C., no hubiera señalado que los defectos del proceso no contemplados como causal de nulidad, serían corregidos por medio de los recursos que establece el código y, de idéntica forma, el inciso 4º del artículo 143 ibídem, no hubiera impuesto al juez la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley. En adición a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, manifestó que además de las causales de nulidad previstas en el artículo 140, es viable proponer la causal consagrada en la parte final del artículo 29 de la Constitución

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA , 10 de febrero de 2011

Política, según la cual es causal de invalidez de la actuación procesal la prueba obtenida con violación a las formalidades y principios esenciales que impone la ley para la formación de la prueba, especialmente, en lo que al principio de contradicción de la prueba se refiere. Por ende, sólo los casos estrictamente señalados en el artículo 140 y la obtención de la prueba con violación del derecho al debido proceso, pueden considerarse como vicios invalidadores de la actuación procesal, en la medida que la misma ley y el citado fallo de constitucionalidad así lo disponen”.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de sustanciación número 217 del 26 de abril de 2013, dictado en la audiencia inicial de acta número 021 mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó concedió el recurso de apelación

En consecuencia de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de sustanciación número 217 del 26 de abril de 2013, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó concedió el recurso de apelación.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado este auto retorne el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA MORENO MOSQUERA

Magistrada